

Señor (a)
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR Y EL JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AGUACHICA–CESAR

VINCULADOS: LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CÉSAR. INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN MARTÍN – CÉSAR.

WILMER DIAZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula número 79.625.746 de Bogota, con correo electrónico: wilmer_d_g@hotmail.com, residente en la carrera 77 bis numero 64 C 82 del barrio villa luz del distrito de Bogota, teléfono 3103016868, en mi calidad de hijo del señor ALIRIO DIAZ (Q.E.P.D), en como heredero y basado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR Y EL JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AGUACHICA–CESAR**, **POR LA VIOLACION SISTEMATICA Y PROGRESIVA DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP), ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 229 CP)**, con base en los siguientes:

I-HECHOS

PRIMERO: Se presentó por mi padre en vida una acción de tutela RAD: 207704089001202100024100 en contra de **MUNICIPIO DE SANMMARTIN – CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR**, para la protección de mis derechos al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. **FECHA:** Fallo de fecha 4 de noviembre de 2021, **RAD:** 207704089001202100024100

TUTELA PROMOVIDA por el señor ALIRIO DIAZ en **CONTRA del MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR por la vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

SEGUNDO: La misma se tramitó por parte de fecha 4 de noviembre de 2021 concedió la tutela a favor de mi padre hoy fallecido ALIRIO DIAZ, manifiesta en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en la presente accion constitucional impetrada ,por el señor **ALIRIO DIAZ** , identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA DE SAN MARTIN –CESAR**, representada legalmente por el Dr. **LEUSMAN GUERRA PICO** o quien haga sus veces y a **LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR**, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen , lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional , convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo a sus posibilidades , reasentamiento , según proceda , además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales , en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en la resolución 0010 y 0011 de abril de 2019, de los predios del señor **ALIRIO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

TERCERO: ORDENAR a la personería municipal de San Martin –Cesar, el acompañamiento permanente a la comisión designada por el municipio de San Martin –Cesar, para ser garante de los derechos fundamentales de las partes, esto es los habitantes que se encuentren en ocupación de los predios y las entidades vinculadas al desalojo.

CUARTO: la Inspección de Policia del Municipio de San Martin – Cesar una vez conocida la sentencia de fallo de tutela procedió a emitir la resolución número 002 de fecha enero 18 de 2022, donde resolvió textualmente:

QUINTO: La inspección de policia del Municipio de San Martin – Cesar a través de emitió la resolución 002 del 18 de enero de 2022, la cual estableció:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar realizar el censo poblacional del predio rural denominado **EL REPOSO** ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 10 y 11 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a las entidades relacionadas en la parte considerativa de la presente a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 24 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, así como solicitar a los mismos realizar los trámites de su competencia para que se lleve a cabalidad el lanzamiento el día 24 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y librense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPIO DE
SAN MARTÍN, CESAR
2020-2023
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA
ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora Urbana de Policía

TERCERO: En vista de lo anterior y las dilaciones en las fechas, se procedió a presentar incidente de desacato con el fin de que se cumpliera el fallo de tutela dentro de los términos establecidos lo anterior debido a las dilaciones y barreras de LA INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN CESAR Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes necesarias para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo con sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019 de los predios del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

CUARTO : Una vez conocido la solicitud desacato se emite por parte de la inspección de policia urbana de sanmartín – cesar la resolución número 003 de febrero 01 de 2022 donde resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 002 de enero 18 de 2022 y realizar el censo poblacional del predio rural denominado EL REPOSO ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-

NIT: 892301093 3 * Carrera 7, 13-56 barrio El Socorro* Tel. (5) 554 80 58, Telefax (5) 554 81 69, contactenos@sanmartin-cesar.gov.co - http://www.sanmartin-cesar.gov.co- alcaldia@sanmartin-cesar.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR INSPECCION DE POLICIA URBANA SAN MARTIN, CESAR Nif. 892301093-3	
Código: 110	Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013	Página 2 de 3
AUTO		

622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 03 y 04 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a señor Alcalde Municipal, Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa, Comisaría de Familia, Personería Municipal, Enlace de Víctimas, Secretaria de Gestión Social, Hospital Alvaro Ramírez González, Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Defensoría del Pueblo, Instituto Colombiano Agustín Códazzi, Coporcesar, Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 08 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa..

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y librense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora Urbana de Policía

QUINTO : Con lo anterior, dicha resolución en ningún momento modifico el artículo segundo de la resolución número 002 de fecha 18 de enero de 2022, donde textualmente:

RESUELVE

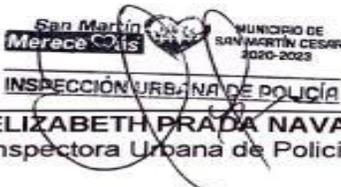
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar realizar el censo poblacional del predio rural denominado EL REPOSO ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 10 y 11 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a las entidades relacionadas en la parte considerativa de la presente a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 24 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, así como solicitar a los mismos realizar los trámites de su competencia para que se lleve a cabalidad el lanzamiento el día 24 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y librense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA
ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora Urbana de Policía

Ahora bien, si bien es cierto se pudo haber convocado a las entidades para organizar la logística de lanzamiento, lo es también que la fecha del 24 de marzo de 2022 se mantuvo como fecha establecida para que la Alcaldía Municipal y la inspección de policía de San Martín Cesar llevaran a cabo el lanzamiento y/o desalojo.

SEXTO: Llegada la hora y fecha señalada en la resolución número 002 de fecha 24 de marzo de 2022, en su artículo segundo, el municipio y la inspección de policía de San Martín Cesar incumplieron los términos y fechas establecidas en el fallo de tutela y en la resolución emitidas por la inspección de policía.

SEPTIMO : El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de san Martín -cesar, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: AJUSTAR la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día 04 de noviembre de 2021, dentro del trámite constitucional de la referencia, en el sentido de conceder una prórroga hasta el día 25 de marzo de 2022 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR Y LA INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que realice los trámites necesarios para el cumplimiento total del fallo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, respetando el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada.

La inspección de policía no comunicó al despacho la EMISION DE LA RESOLUCION

Número 002 del 18 de enero de 2022 y 003 del 1 de febrero de 2022, en la cual se establecen y cambian las fechas para el cumplimiento del fallo de tutela y al no hacerlo creo un manto de dudas en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela y del auto de fecha 11 marzo de 2022.

OCTAVO: la alcaldía municipal de san Martín cesar, se escudó en que no había podido realizar la individualización de las personas dentro del predio el reposo, toda vez que con meridiana claridad solar y visto el cartapacio contentivo dentro de la acción de tutela y el expediente (revocatoria, tutelas interpuestas por los querellados y otros, se otea que en la querrela la parte accionante es el señor ALIRIO DIAZ, siendo apoderado el doctor FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO.

-Veamos la legitimación de la parte querellante : **LUIS ENRIQUE GARCIA LUNA** interpuesta en nombre propio y en representación de la ASOCIACIÓN **AGROPPEGT** y la comunidad ocupante de los predios **las flores , las delicias y la esperanza.**, quienes se identificaron dentro del proceso a través de la interposición de acciones como lo es revocatoria directa y acciones de tutela.

-la señora **AUDEN BALLEBA CLAVIJO**, actúa en nombre propio y en representación de la ASOCIACIÓN **ASOCAMPESAC** y la comunidad ocupante de los predios **el reposo** dentro del proceso a través de acciones como revocatoria directa y acción de tutela.

La administración municipal ya tiene identificado los invasores y por lo tanto el procedimiento de individualización ya se encuentra realizado de esta manera se debe proceder de manera improrrogable con el desalojo de manera inmediata.

Es de recordar lo que establece **la sentencia SU016-21** en la cual se ordena a las entidades territoriales y las inspecciones de policía caracterizar las poblaciones que se encuentren asentadas en un territorio con el fin de reconocer las circunstancias de protección especial en la que se encuentren estas

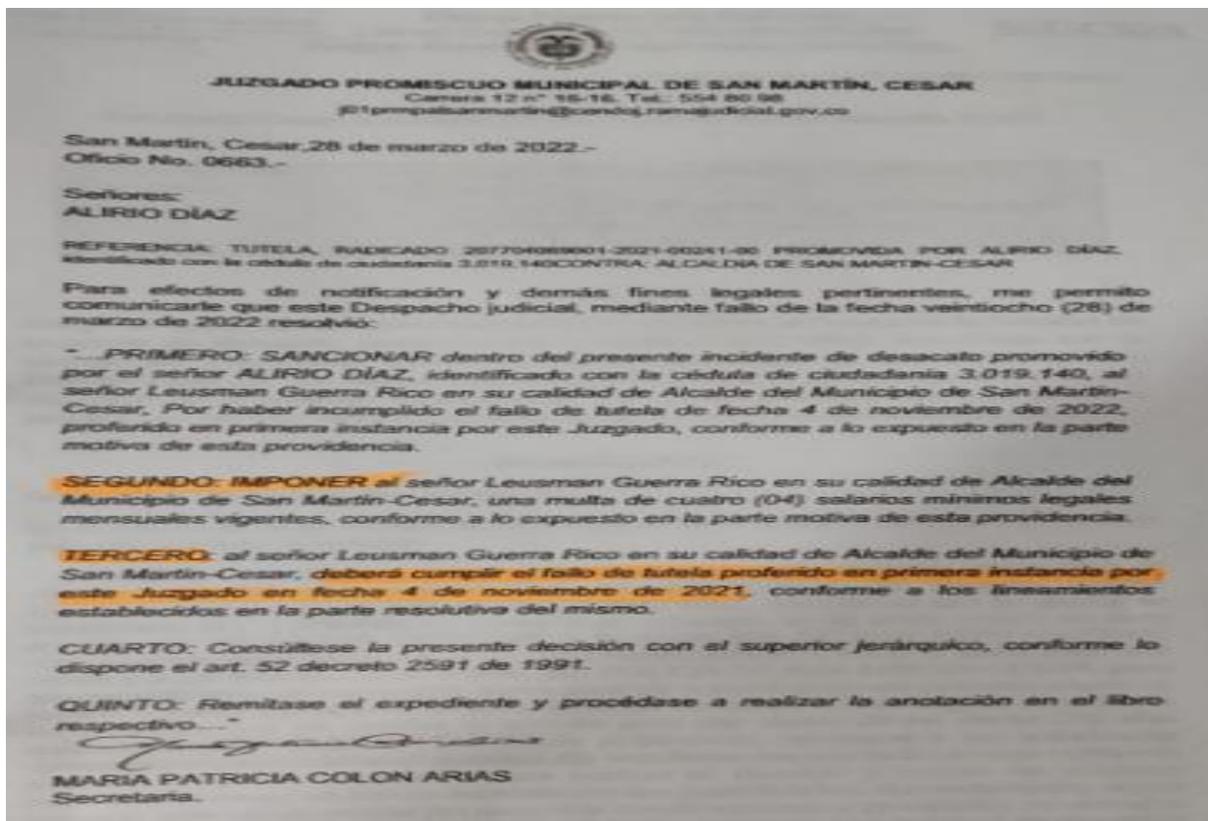
comunidades el despacho de la inspección de policía de san Martín- cesar ,ordenó la práctica del proceso de caracterización en aras de salvaguardar las garantías procesales y constitucionales de los habitantes del asentamiento humano pero esto no ha sido posible por las acciones ilegales de la población que se niega a dicho procedimiento

En este orden de ideas se debe declarar superado el proceso de caracterización de conformidad con lo ordenado con la sentencia de unificación **SU016-21** toda vez que la renuencia de los participantes no inhibe al despacho de continuar con el proceso y sería contrario a derecho someter a la otra parte a una dilación injustificada en tanto que el proceso de caracterización tiene como objetivo brindar las garantías procesales adecuadas para garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Con lo anterior se demuestra que a la fecha 04 de abril de 2022, claramente el incumpliendo y desacato a una orden judicial, sustentada jurídicamente en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Que debido al incumplimiento procedí a presentar incidente de desacato con el fin de que se le diera cumplimiento al fallo anteriormente mencionado.

El día 28 de marzo de 2022 el juzgado promiscuo municipal de san Martín – cesar emitió oficio número 0663, donde me comunica:



1. Que el día 05 de abril del año 2022, según información por el juzgado promiscuo municipal de San Martín – Cesar, remitió el proceso para la confirmación de la sanción del desacato al **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AGUACHICA-CESAR**, sin que este último a la fecha se haya pronunciado.

Evidencia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 5/04/2022 9:22:54 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **20770408900120210024102**

CLASE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DESACATO

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 3609419 FECHA REPARTO: 5/04/2022 9:22:54 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AGUACHICA

JUEZ / MAGISTRADO: PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8923010933	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3019140	ALIRIO	DIAZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

f0ac35fd-7299-4538-8a69-c3153da46fc7

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

Que debido al incumplimiento por parte de la ALCALDIA DE SAN MARTIN – CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA PICO y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR, se procedió por parte de mi padre a darle poder a su abogado para que instaure por **segunda vez** incidente desacato el cual fue remitido por el profesional del derecho al juzgado el día 25 de abril de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado.

NOVENO : El juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR confirmo el auto de fecha 28 marzo de 2022, mediante el cual, el juzgado promiscuo municipal de San Martín, cesar sanciono con multa y arresto al alcalde, LEUSMAN GUERRA RICO, en calidad de representante legal de Alcaldía Municipal de San Martin, Cesar, por incumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2021.

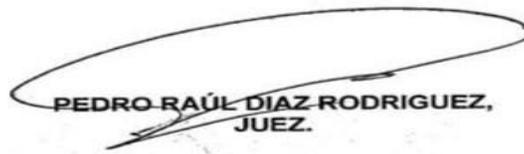
Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 28 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, sancionó con multa y arresto al alcalde, LEUSMAN GUERRA RICO, en su calidad de representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, por incumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para los fines legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

DECIMO : En vista que la Alcaldía municipal continuaba con el incumplimiento al fallo de tutela, se procedió a enviar el día 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico un derecho de petición al señor Alcalde Municipal, Secretaria de gobierno e inspección de policía, donde se solicitaba copia de la caracterización y/o actas de no realización de Las acciones legales de desalojo y que se frenara las dilaciones que a la fecha realizaban.

DECIMO PRIMERO: El día 10 de octubre de 2022 la Secretaria de Gobierno de San Martín da respuesta al derecho de petición escudándose que la personas asentadas cierran el paso, argumento este que no tiene ningún fundamento legal, toda vez que dicha autoridad administrativa con la facultad qué tiene o el deber poder que le asiste cumplir con dicho mandato legal y por demás reiterado por la Honorable Corte Constitucional de que es deber de la Administración local hacer la caracterización que tanto se echa de menos para proseguir con el desalojo establecido en el acto administrativo emitido

por la misma, y no puede la administración escudarse en que los asentados no permitan dicha labor (caracterización) pues con dicha negativa se llevaría al traste los derechos de las partes.

DECIMO SEGUNDO: Se mantuvo el desacato de la orden judicial y la negativa en claro PREVARICATO POR OMISION, el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela por parte del alcalde municipal de san Martin cesar, y de igual forma en fraude a resolución judicial se omite el cumplimiento del artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, estando en desacato de cumplir la orden en la tutela, dejando el despacho dilatar los términos y los procedimientos.

DECIMO TERCERO : Por parte de la defensa y de mi padre se procedió a rogar al despacho se cumplirá y requiriera a través de un **NUEVO INCIDENTE DE DESACATO** la orden impartida por el despacho y que esta vez se realizara la imposición no solo de una multa , sino que se requiriera judicialmente con arresto al funcionario que desconoce la ley y sin temeridad incurre en prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial , dilatándose a la fecha la segunda instancia de la confirmación de la sanción nuevamente impuesta.

De lo anterior se denota sin mayor esfuerzo que no existe respeto por la ley y que el fallo de tutela y su cumplimiento no es de recibo por parte del señor alcalde municipal de san Martin cesar en incumplimiento del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 , pero más allá esta las barreras y dilaciones del despacho de los juzgados en los cuales a la fecha **1) Se tramita el desacato por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR dando todas las dilaciones y barreras posibles en el tiempo para la decisión y al final y solo se impone multa como medida de sanción dejando que no se cumpla el fallo , articulo 53 del decreto 2591 de 1991 –presunto fraude a resolución judicial ley 599 de 2000 y ley 906 de 2004** 2) sumado a lo anterior esta que a la fecha se dilata y nuevamente se someta a estudio la decisión sin que esta se resuelva , con el fin de perdurar los tramites y dilatarse y de esta forma dejar sin cumplimiento los tramites a falta de decisión.

DECIMO CUARTA : De las pruebas aportadas al despacho y a través del apoderado de mi padre hoy fallecido ALIRIO DIAZ , se aporta el nutrido material probatorio de los incontables requerimientos a los despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** , dentro del incidente de desacato en el cual existió decisión de fecha 19 de enero del 2023 y se envió para su estudio y confirmación según acta de reparto , y la administración para que se diera cumplimiento a la orden judicial

DECIMO QUINTO: A la fecha y después de tantas dilaciones y barreras se hace necesario conocer la decisión de segunda instancia **del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, frente a la consulta del fallo emitido al incidente de desacato de fecha 18 de enero de 2023 donde solo se impone una multa , en la cual el despacho decide la consulta realizada en la parte resolutive de la sanción por incumplimiento de la orden judicial de fecha

4 de noviembre de 2021 **por segunda vez** y la cual se retarda y omite su trámite siendo esto base y pilar para que se siga incumpliendo la orden emitida de desalojo y el fallo de tutela por la INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN CESAR Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR.

-Por lo anterior y rogando se frene el tren administrativo judicial en el cual se lleva este trámite y proceso para dilatar el cumplimiento de las órdenes judiciales dadas por el propio despacho en trámite de tutela, se procede a requerir a través de apoderado nuevamente se cumpla con la entrega de la decisión de segunda instancia y de esta forma saber si solo se multa como medida dilatoria o de verdad se ejerce el cumplimiento de la norma dentro de las facultades conferidas en la ley al juez en sede de tutela a través del decreto 2591 de 1991.

DECIMO SEXTO: Se hace necesario que a través de la acción constitucional y en sede de tutela se protejan los derechos fundamentales dejados de defender y de igual forma se requiera a las accionadas se dé cumplimiento de la orden judicial del fallo de tutela sin más dilaciones de igual forma se impongan las sanciones que el decreto 2591 establece cuando existe incumplimiento del artículo 52 y más aún el artículo 53 cuando por acción u omisión se pretende desconocer los fallos emitidos.

Mi padre falleció sin que se pudiera resolver dichos trámites y a la fecha en calidad de hijo y heredero procedo a exigir el amparo de los derechos y el cumplimiento de las ordenes policivas y de tutela emitidas y que a la fecha se ha dilatado su cumplimiento.

A la fecha se mantiene la invasión del predio y se permite la ocupación ilegal y los daños en bien ajeno, al igual que toda clase de delitos, lo anterior sin que a la fecha se realicen las acciones correspondientes por parte de las autoridades encargadas de realizar el desalojo del predio, negándose a cumplir la ley y más aún el fallo de tutela emitido por parte del juzgado promiscuo municipal de San Martín – Cesar

II-PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito:

1. **SE PROTEJAN** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada.
2. **SE ORDENE** a al **JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 –CESAR** dentro del proceso de confirmación del incidente de desacato al fallo de tutela Fallo

de fecha 4 de noviembre de 2021, RAD: 2077040890012021000241- 02, en contra del MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR por la violación de mis derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

3. **SE ORDENE** a al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN –CESAR** dentro del proceso tramitar hasta su cumplimiento incidente de desacato en aplicación del artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 dentro del fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021, RAD: 2077040890012021000241- 02, en contra del MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR por la violación de mis derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
4. Solicito se impongan las sanciones por posible prevaricato por omisión por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR** en el cual puede haber un posible fraude a resolución judicial , existir dilación y omisiones para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021, RAD: 2077040890012021000241- 02, en contra del MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR por la violación de mis derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

LII-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Sean tutelados por el despacho mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y en especial el derecho de JUSTICIA MATERIAL consagrado en el artículo 228 de la C.N.

IV-RAZONES.

La prevalencia del derecho material se respalda constitucionalmente en:

- a. **El mencionado artículo 228 de la C. P.**
- b. el Preámbulo que establece como una de las razones de ser de la Constitución “asegurar” la justicia.
- c. el artículo 1º que implica el respeto a la dignidad humana (dentro de ella está la obligación de juzgar de acuerdo con la verdad y no con lo que podría resultar falso).
- d. los fines esenciales del Estado (artículo 2º) entre los cuales está la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos.
- e. el artículo 5º que consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona.

V-FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera respetuosa manifiesto:

-Se debe analizar el caso mediante acción de tutela por la relevancia constitucional en cuanto a la violación de mi derecho fundamental, pues la acción de tutela en este caso en particular **se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiario y residual , es decir que solo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa , o cuando existiendo tales mecanismos , los mismos no logran contrarrestar la vulneración o amenaza producida por la acción u omisión de la autoridad judicial , de manera tal que se hace imperioso otorgar a través de este instrumento preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales con el fin de evitar un perjuicio irremediable.**

-Como mecanismo que sirva como medio para garantizar que se cumplan los mandatos legales y constitucionales en fin de garantizar el pleno goce de sus derechos como lo establece la ley.

-Debe ser revisado pues los yerros de procedimiento que originan nulidad de lo actuado por indebida aplicación de la norma sustancial.

VI-FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispuso:

... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. ...”.

Fundamento la acción en los artículos 86 y 23 de la C.P. Y Decreto 2651 DE 1991 y 306 de 1992. Art. 6o del Decreto 01 de 1984. También en los Art. 8o de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana del Derecho Humanos.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. (...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas),

Por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar

sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, **siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991.**

DEBERES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

El juez debe analizar las condiciones particulares del acto, a efectos de establecer la procedencia de la acción de amparo por cualquiera de las dos vías antes expuestas.

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos no puede desplazar ni sustituir los medios ordinarios de defensa establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la sola existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica la improcedencia de la acción de amparo, pues el juez, según cada caso, debe establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral los derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva.

Por su parte la corte constitucional ha desarrollado este derecho así:

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso de poder sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales “

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las vías previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la

realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia establece el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por su parte la corte constitucional ha desarrollado este derecho así:

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso de poder sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales “

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

VII-COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales que motivan la presente acción Decreto 2591 de 1991.

VIII-JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

IX -ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de las solicitudes y respuestas.

X-NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

EL ACCIONANTE: En el correo electrónico: wilmer_d_g@hotmail.com , residente en la carrera 77 bis numero 64 C 82 del barrio villa luz del distrito de Bogota, teléfono 3103016868.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTIN –CESAR. Recibe notificación en la Carrera 7 números 13 – 56 del municipio de San Martin Cesar, correo electrónico notificacionjudicial@sanmartincesar.gov.co

INSPECCIÓN DE CENTRAL DE POLICÍA DE SAN MARTIN –CESAR Recibe notificación en la Calle 15 No. 7-81 Barrio Centro del municipio de San Martin Cesar, correo electrónico inspecciondepolicia@sanmartin-cesar.gov.co, celular 311-4212323

Atentamente,



Wilmer Díaz
C.C No 79625746